

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSI:** CERTIFICADO. **SEGUNDO OTROSI:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN QUE INCIDE, POR RAZÓN DE URGENCIA. **TERCER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS MANRÍQUEZ ROSALES, Abogado, RUT 10.232.501 – K, domiciliado en Bandera 341, Piso 7, Oficina 759, Santiago, y en Almirante Señoret 70, Piso 9, Valparaíso, a US Excma. muy respetuosamente digo:

Consta en el mandato especial, otorgado con fecha 2 de agosto de 2023 ante el Notario Público don Paulo César Cortés Holguín, y anotado bajo el repertorio N° 818-2023, que acompaño en copia autorizada en el tercer otrosí de esta presentación, que represento para estos efectos a don ----, cédula de identidad N.º ----.

En esa representación, y conforme a lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, N° 6, 5º, inciso segundo, y 19, numerales 3º, incisos quinto y sexto, y 7º, de la Constitución Política de la República; en relación con lo dispuesto en los artículos 79 a 92 y demás pertinentes, del DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, recurro ante S.S. Excelentísima solicitando se declare inaplicable el inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en la parte que dispone:



MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

“Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término”.

Lo anterior, con el fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable por inconstitucionalidad el artículo antes mencionado, toda vez que su aplicación en el procedimiento penal impulsado por el Ministerio Público por el delito de malversación de caudales públicos y lavado de activos, seguido actualmente ante el **Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, bajo el RIT 7-2016 y RUC 1610041218-0**, infringe el artículo 19 N° 2, 19 N° 3 inciso segundo y 19 N° 7 a) CPR, así como el artículo 5 inciso segundo también CPR, por la vulneración de las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) y los artículos 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “El Pacto”), todos los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad que obliga al Estado Chileno y a sus autoridades, y que en concreto en esta causa han provocado que el señor -----

- Se encuentre privado de libertad sin acceso a los antecedentes de la causa, es decir, se encuentre preso y ciego.
- Esa ceguera que causa el art. 31 de la Ley 19.913, usada como herramienta de litigación, además ha impedido obtener la modificación de la prisión preventiva.
- Todo, con un plazo de investigación que ha sido prorrogado y con la posibilidad de que esta situación injusta e inconstitucional se extienda hasta junio de 2024.

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA
Abogados

Como fundamento de esta acción constitucional se acreditará que, de no declararse la inaplicabilidad de dicho precepto en el asunto judicial individualizado, se provocarán efectos contrarios a normas constitucionales precisas de la manera que se expondrá circunstanciadamente en el presente libelo.

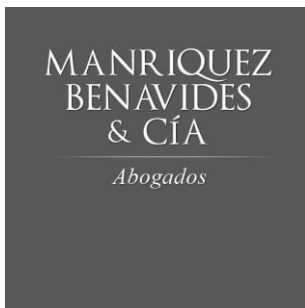
LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD QUE MOTIVA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

I. Gestión en la que incide la acción de inaplicabilidad se encuentra pendiente:

Como consta en el Certificado emitido por el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, que se acompaña en un otrosí de este libelo, en cumplimiento de la respectiva exigencia de procesabilidad que permite que US. Excma., a través de una de sus Salas, admita a trámite este requerimiento, según las disposiciones ya aludidas de la Constitución Política y de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, mi representado señor -----, se encuentra actualmente formalizado por los supuestos delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos.

II. Precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita declarar a S.S. Excma.:

La norma contenida en la parte del artículo 31 de la Ley 19.913 que se impugna en este proceso constitucional, transcrita al inicio del libelo, ha podido ser aplicada en el proceso, y se corre el serio riesgo que se pida su nueva aplicación en desmedro de la Constitución y de los Derechos de mi representado en esta caso concreto. Mi representado, -----, ha sido afectado en sus derechos fundamentales, y podría seguir siéndolo producto de la aplicación extensiva de las medidas de secreto que el



precepto legal impugnado permite, sino se decreta su inaplicabilidad en la cuestión pendiente en que incide.

III. Contexto Normativo: Normas procesales que regulan el secreto de la investigación y/o de antecedentes del proceso:

Como contexto normativo que permita comprender el asunto que se somete a la consideración de V.S. Excma., resulta necesario referir a dos reglas que se refieren al secreto de la investigación criminal.

En primer lugar, la regla general en la materia se encuentra contenida en el artículo 182 del Código Procesal Penal:

“Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas”.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley N° 19.913, que en parte se impugna en estos autos, establece una regla especial de secreto aplicable a las investigaciones realizadas en el marco de la referida legislación:

“Artículo 31.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta”.

Como se puede apreciar, la excepción planteada por el artículo 31 de la N° 19.913, respecto del régimen general de secreto del Código Procesal Penal, es aplicable a los imputados y demás intervinientes investigados por los delitos a que se refiere esa legislación, es decir, por Lavado de Activos.

Con los antecedentes que se expondrán y en razón de la especial situación procesal que afecta a mi representado – actualmente en prisión preventiva-, resultará evidente para VSE que la aplicación de esta norma afecta garantías fundamentales, conculcando derechos y libertades que son esenciales y, por ende, esa es la razón que nos lleva a pedir a S.S. Excma. se sirva declararlo inaplicable en el asunto judicial en el que incide este requerimiento.

IV. Precepto legal impugnado es de aplicación decisiva en el asunto judicial pendiente en el que es interviniente el señor -----:

Pues bien, en la causa judicial pendiente en que incide este requerimiento, la fiscal del Ministerio Público doña Virginia Aravena Hormazábal ha decretado el secreto de la investigación para todos los intervinientes, invocando el artículo 31 de la Ley N° 19.913, por decisión de la Fiscalía Regional.

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

La investigación se encuentra con plazo vigente, formalizada el 14 de junio de 2023, misma fecha en que, según conocemos, se habría decretado el secreto de la investigación. Por lo anterior, el plazo de 6 meses vence en el mes de diciembre de 2023, pero podría ser prorrogado 6 meses, hasta junio de 2024 conforme al mismo artículo 31 de la Ley 19.913.

Así, por efecto de la aplicación del mencionado precepto legal la carpeta investigativa podría ser accesible para esta parte recién en junio de 2024, en caso de que el plazo de la investigación se amplíe y el secreto se prorrogue.

De hecho, cabe hacer presente a S.S. Excma., que con fecha 6 de diciembre de 2023 por solicitud del Ministerio Público, se fijó audiencia para discutir la renovación del secreto de la investigación, la que se programó para el día 27 de diciembre del presente año, lo que da cuenta de la intención del ente persecutor de extender este secreto al menos hasta junio del año 2024.

La mencionada norma legal, entonces, admitirá que la investigación se sustancie al menos un año sin que esta parte tenga conocimiento alguno del contenido de la investigación y con mi representado, señor ----, manteniéndose en prisión preventiva. Incluso existe el grave riesgo de que mi representado transite toda la investigación hasta su cierre privado de libertad y sin conocer los antecedentes que fundan esa circunstancia.

Debido a la especial situación procesal de mi representado, esto es, estar en prisión preventiva sin poder acceder al contenido de la investigación, es que con fecha 23 de octubre de 2023 el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio revocó en primera instancia la prisión preventiva fundamentando su resolución, tanto en la posibilidad de existir media prescripción, como también en la reserva y secreto de la investigación decretada por el Ministerio Público, que impide al Sr. Tudela acceder al

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

contenido de la carpeta investigativa y conocer el sustento de las imputaciones en su contra, así como de ejercer el derecho constitucional a defensa técnica.

En base a ello, se accedió por el tribunal de primera instancia a sustituir la prisión preventiva por las siguientes medidas: 1) Arresto domiciliario total 2) Arraigo nacional 3) Prohibición de comunicarse con los otros coimputados 4) Caución por un monto de \$90.000.000.

Apelada esa resolución por el Ministerio Público y lo querellantes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique revocó la sustitución de prisión preventiva, en el siguiente tenor:

*“Que de los antecedentes vertidos en audiencia, y aquellos incorporados en la carpeta virtual, emana que no han variado las circunstancias que se tuvieron en vista al momento de decretar la medida cautelar que pesa sobre el imputado, **no habiendo aportado su defensa nuevos antecedentes que sustentaran la modificación dispuesta por el juez a quo**, y lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, y en su lugar se mantiene la prisión preventiva del imputado -----, por considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad”.*

(lo destacado es nuestro).

Se exige entonces a esta defensa llevar adelante algo que la aplicación de la norma impugnada hace imposible: obtener nuevos antecedentes de la investigación y aportarlos.

Es decisiva entonces la aplicación de la norma toda vez que, como VSE conoce, las investigaciones penales se encuentran limitadas por un

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA
Abogados

plazo legal de máximo 2 años luego de la formalización, y la aplicación de la norma impugnada podría permitir que la mitad de ese tiempo se lleve adelante en secreto, impidiendo a mi representado acceder a la carpeta, confrontar evidencia, solicitar diligencias, entre otras consecuencias que se detallan más adelante.

Esto incide directamente en el futuro resultado de la investigación y proceso que se lleva adelante en su contra.

Además, esto importa una ventaja indebida para el órgano persecutor, quien puede actuar sin ningún tipo de control horizontal por los demás intervinientes, o judicial a solicitud de ellos, por cuanto la falta de acceso a la investigación importa igualmente una imposibilidad fáctica por parte de las defensas para fundar satisfactoriamente solicitudes de protección ante los tribunales de justicia.

Más aún, la disposición del secreto importa que, al momento de solicitar autorización del tribunal para ampliarlo, el Ministerio Público contará con muchas más herramientas para justificarlo, que las defensas para oponerse, lo cual claramente importa una ventaja abusiva en su favor.

En concreto, en este caso en particular, y por la aplicación del artículo 31 de la Ley 19.913, se ha provocado que el señor -----:

- Se encuentre privado de libertad sin acceso a los antecedentes de la causa, es decir, se encuentre preso y ciego.
- Esa ceguera que causa el art. 31 de la Ley 19.913, usada como herramienta de litigación, además ha impedido obtener la modificación de la prisión preventiva.

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

- Todo, con un plazo de investigación que ha sido prorrogado y con la posibilidad de que esta situación injusta e inconstitucional se extienda hasta junio de 2024.

Es por ello por lo que solicitamos ante VSI que se declare la inaplicabilidad de esa norma. La forma en cómo se produce la vulneración a la Carta Fundamental se señala en los apartados siguientes.

V. El precepto legal impugnado, en su aplicación al asunto judicial pendiente, ha generado vulneración de derechos fundamentales que la Constitución asegura al señor -----, en la forma que se explica:

El precepto legal impugnado permite que esta defensa se encuentra actuando “a ciegas” en la respectiva investigación judicial que lleva adelante el Ministerio Público, sin poder tener acceso a la carpeta investigativa, lo que implica que mi representado se encuentre en:

1. Imposibilidad de acceder a la evidencia que maneja la Fiscalía, lo que es un elemento clave si se quiere revisar la prisión preventiva; y que el mismo Código Procesal Penal manda a hacer de oficio al menos cada 6 meses.
2. Imposibilidad de discutir una ampliación del plazo de la investigación, al no poder contar con los antecedentes que permitan saber cuál es el verdadero avance de ella o en qué estado se encuentra.
3. Imposibilidad de confrontar evidencia que se encuentra contenida en la carpeta investigativa con prueba propia. Sin los antecedentes de

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

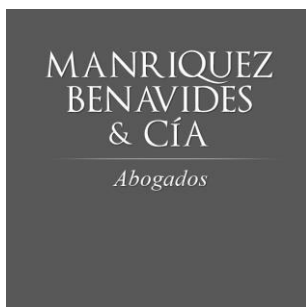
la carpeta, es imposible aportar prueba de descargo, y, por tanto, ejercer el derecho a defensa de manera efectiva.

4. Imposibilidad de solicitar diligencias de investigación, puesto que no sabemos cuál es la dirección de la investigación del Ministerio Público, lo que se relaciona con el punto anterior, en cuanto a que hace irrisorio el derecho a presentar prueba de descargo.
5. Y en caso de solicitar diligencias, no es posible saber si el Ministerio Público accede a ellas o no, lo que implica, a su vez, la imposibilidad de reclamar administrativamente ante la respectiva Fiscalía Regional, en caso de que aquellas sean denegadas.

Sobre este último punto, las consecuencias quedaron plasmadas en la misma audiencia de revisión de medida cautelares, toda vez que preguntada la Fiscalía en esa audiencia sobre si se habían o no llevado adelante las diligencias que esta parte había solicitado, se nos indicó que estas no habían sido llevadas adelante.

6. Incluso no es posible acceder ni siquiera la tramitación de la causa por medio de la Oficina Jurídica Virtual del Poder Judicial, desconociendo qué escritos o solicitudes se presentan en ella, ya que se ha extendido el secreto decretado en aplicación de la norma impugnada, no sólo a la carpeta investigativa, sino que también a la carpeta judicial.

Por lo anterior, al poder extenderse posiblemente hasta junio de 2024 el secreto decretado conforme a la norma impugnada, sin poder acceder a la carpeta investigativa del Ministerio Público ni la carpeta judicial, la exigencia que hace la Ilma. Corte de Apelaciones de Iquique en torno a “presentar nuevos antecedentes” se torna irrisoria y tiene efectos inconstitucionales, por las consecuencias del secreto ya reseñadas. En esas condiciones, mi representado permanecerá privado de libertad y sin



poder acceder a un control o tutela judicial efectiva de dicha medida, vulnerando de manera patente sus derechos a la libertad y a defensa.

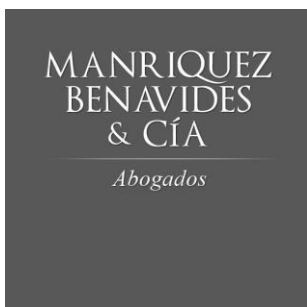
Resulta evidente que la defensa letrada del señor ----- está impedida de revisar los fundamentos de dicha situación procesal sin tener todos los antecedentes necesarios a la vista.

No existe ningún mecanismo útil y practicable para poder impugnar la decisión que decreta el secreto de la investigación ni de aquella que eventualmente autorice su ampliación por 6 meses más conforme a la aplicación del artículo 31 de la Ley N° 19.913.

En este último aspecto, destacamos que, en este mismo caso concreto, se recurrió de amparo ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica - como corte que subroga en competencia a la de Iquique- por la exigencia que hizo esta última de presentar nuevos antecedentes a los que esta parte le es imposible acceder, recurso que fue declarado inadmisibile con fecha 20 de noviembre pasado (ROL Amparo 428-2023).

De la manera descrita en este requerimiento, la aplicación de la norma legal impugnada al proceso en el que incide permite que sean afectadas las siguientes garantías fundamentales que se reconocen en la Constitución Política a mi representado al igual que a cualquier otra persona:

- a) Libertad Personal, como Garantía Fundamental consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución.
- b) Derecho a Defensa jurídica, derecho a la bilateralidad de la audiencia, derecho al recurso, derecho a que las investigaciones del Ministerio Público se sometan a las exigencias del debido proceso, todos los cuales son expresiones del derecho a un justo y racional



procedimiento e investigación racionales y justos, consagrado en el artículo 19 N° 3°.

- c) Artículo 5° , inciso segundo, de la Constitución Política, en cuanto se niega por la impugnada vía legal la plena vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, del Derecho al Debido Proceso, consagrado en los artículos 8 y 14, respectivamente.

VI. El precepto legal impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Excmo. Tribunal Constitucional:

Cabe hacer presente a US. Excma., que el artículo 31 de la Ley N° 19.913, en la parte impugnada en autos, no ha sido declarado inconstitucional por pronunciamiento de esa Magistratura. En consecuencia, no se configura la causal de inadmisibilidad de la acción prevista en el numeral 2° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de ese Tribunal Constitucional, N° 17.997.

VII. El requerimiento tiene fundamento razonable o plausible; por ende, se configura la causal de admisibilidad prevista en el artículo 93, inciso undécimo, constitucional y en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

US Excma. ha expresado reiteradamente que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica - como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 494, entre otras).

También ha señalado que, “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (STC roles N°s 1853, 1314 y 1351, entre otras).

Hacemos hincapié en que el asunto o cuestión que se plantea en el libelo está muy lejos de solicitar que US. Excma. interprete el sentido de la norma impugnada, ya que es claro su tenor, y, además, entendemos que no sería una pretensión válida conforme al objeto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Lo que persigue el requerimiento es precisamente que esta Magistratura declare que de aplicarse esa norma legal precisa para resolver el asunto judicial pendiente se vulnerará la Constitución Política, específicamente, en las normas que aseguran determinados derechos a mi representado. El reclamo de inaplicabilidad por inconstitucional se dirige directamente contra la aplicación concreta de una parte del inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.913, no contra la actuación del Ministerio Público o del juez de la causa.

En seguida, se expondrá a US Excma. la forma en que la aplicación del precepto legal impugnado genera vicios de constitucionalidad que resulta ineludible pedir que se eliminen a través de la sentencia que se dicte en este proceso, obligando al juez de la causa pendiente a prescindir de aquel para la resolución del conflicto jurídico que se ha sometido a su conocimiento.

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA

Abogados

1. La aplicación del precepto legal impugnado genera efectos contrarios al derecho de libertad personal asegurado en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política:

La norma impugnada ha permitido al Ministerio Público decretar administrativamente el secreto para todos los intervinientes del asunto *sub lite*, por 6 meses. Y la misma norma legal admite que se decrete la prórroga de dicha medida, en virtud de la ampliación del plazo de investigación solicitado por el ente persecutor y que se encuentra pendiente de debate.

La aplicación de la norma legal que se impugna genera un gravamen injusto y desproporcionado que mi representado no está obligado a soportar, conforme a los derechos reconocidos constitucionalmente, entre ellos, su derecho a la libertad personal.

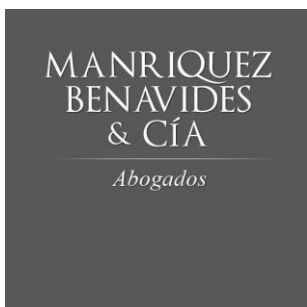
Esta situación lesiva se producirá porque la norma legal impugnada permite que don ----- permanezca privado de libertad y sin poder acceder a un control o tutela judicial efectiva de dicha medida. Por ende, resulta evidente y flagrantemente vulnerando, entre otros, su derecho a la libertad personal del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, que asegura:

“7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.

En relación con lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 19 constitucional, como se explicará a continuación.



En concreto, esto se produce porque en la causa se ha exigido a esta parte, para poder revisar y modificar la medida cautelar, que se presenten nuevos antecedentes, sin embargo, por aplicación de la norma impugnada no es posible acceder a la evidencia que maneja la Fiscalía; confrontar evidencia que se encuentra contenida en la carpeta investigativa con prueba propia solicitar diligencias de investigación, puesto que no sabemos cuál es la dirección de la investigación del Ministerio Público; en caso de solicitar diligencias, no es posible saber si el Ministerio Público accede a ellas o no, lo que implica, a su vez, la imposibilidad de reclamar administrativamente ante la respectiva Fiscalía Regional; e incluso no es posible acceder ni siquiera la tramitación de la causa por medio de la Oficina Jurídica Virtual del Poder Judicial, desconociendo qué escritos o solicitudes se presentan en ella.

En estas condiciones se mantiene privado de libertad a mi representado, lo que contraría claramente garantías constitucionales mínimas de las que son titulares los ciudadanos, que se presumen inocentes hasta que se dicte una sentencia definitiva en su contra.

Según la jurisprudencia emanada de las sentencias de este Excmo. Tribunal Constitucional, el artículo 19, N° 3°, inciso séptimo, de la Constitución, prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad penal, y de él se deduce el principio de presunción de inocencia, todo en armonía con el derecho a la libertad personal y a la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de estas. Dicho principio es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19 (STC 1518 c.33, entre otras).

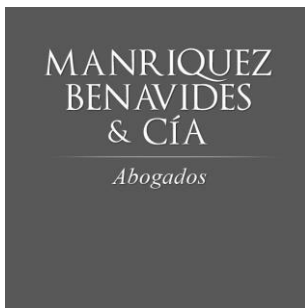
Como ya se ha denunciado en el requerimiento, la norma legal que se impugna es la que puede causar que mi representado no tenga posibilidad real de presentar defensa adecuada y digna en el proceso en el que aparece imputado. Y más grave, aun, que permanezca en esta situación de indefensión absoluta durante un prolongado tiempo y en prisión preventiva. Esto es, sin duda, equivalente a obligarle a cumplir una condena privativa de libertad, antes de ser condenado por tribunal competente y como efecto de una sentencia fundada en un proceso y una investigación racionales y justos.

Esos efectos son los que provocará la norma impugnada, y que esta parte estima contrarios a las garantías y derechos que la Constitución precisamente reconoce al señor -----, por lo que ha recurrido a este Excmo. Tribunal para que así lo estime en su sentencia definitiva de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2. La aplicación del precepto legal impugnado es contraria a la garantía del justo y racional procedimiento e investigación reconocida a toda persona en los incisos quinto y sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política:

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha expresado que el artículo 19, número 3°, inciso quinto, de la Constitución reconoce a toda persona el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y la garantía de una resolución o sentencia fundada en un proceso previo, legalmente tramitado, conforme a las reglas del procedimiento e investigación racionales y justos. Ese precepto fundamental, en consecuencia, garantiza el derecho a la acción, la legalidad del juzgamiento y en el logro de la tutela judicial efectiva.

El procedimiento y la investigación deben ser racionales para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad, y deberán ser también justos

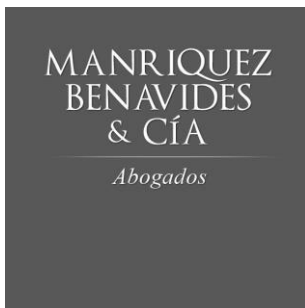


para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso.

De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho (en STC roles N°s. 1130 c. 6; 1411 c. 7; 1429 c. 7; 1437 c. 7; 1438 c. 7; 1449 c. 7; 1473 c. 7; 1518 c. 28; 1535 c. 18; 1838 c. 10; 1994 c. 24; 2053 c. 22; 2137 c. 5; 2166 c. 22; 2204 c. 9; 2259 c. 9; 2371 cc. 6 y 7; 2372 cc. 6 y 7; 2452 cc. 12 a 15; 2546 c. 7; 2628 c. 6; 2701 c. 10; 2723 c. 5; 2748 c. 14; 2757 c. 40; 2798 c. 6 y, 2853 c. 15, entre otras).

Ha señalado, complementando los pronunciamientos referidos que, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. Entre otras, en las sentencias roles 478 c.14; 576, cc. 41 a 43; 5121 c.13; 7203 c.31.

También ha indicado S.S. Excma., en las STC roles 1411, c. 7; 1429, 1437; 3309, entre otras, que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los



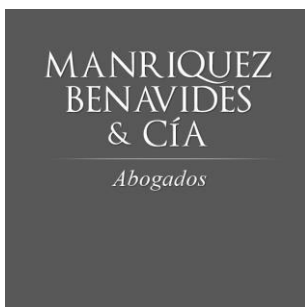
mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.

Resulta también interesante para el análisis de la cuestión planteada en el requerimiento de autos, considerar la interpretación que se ha dado a la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, en sus vertientes formal y sustantiva.

US. Excma. ha explicado que, desde el ángulo formal, el debido proceso consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. En su vertiente sustantiva, en tanto, debido proceso significa que la decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios. Lo anterior, en STC roles 2137 c.5; 3365 c.3; 5219 c.6.

La función y la importancia de la garantía del debido proceso, ha señalado S.S. Excma., radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, al objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetire no quede en un estado objetivo de indefensión (STC 2371 c.7; 2372 c.7).

En otra sentencia, y vinculando el debido proceso con el principio de proporcionalidad, ese Excmo. Tribunal ha expresado que: “La relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal,

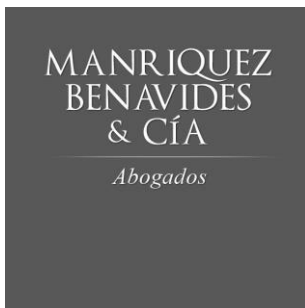


viene a materializar aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional.” (STC Rol N° 2658, c. 7).

En otro aspecto, S.S. Excma. ha entendido que el debido proceso comienza con acciones que se impetran, pero que requieren que el acceso a ella esté resuelto previamente, que existan precedentes, en un amplio sentido, motivados y conocidos, y que lo solicitado tenga garantías de cumplimiento según la naturaleza del procedimiento. A todo ello se aboca la tutela judicial. Concretamente aludiremos a su fallo Rol 1130 c. 6, en el que se lee: “el artículo 19, número 3º inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen juntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva”. Por tanto, la tutela será plena cuando se pueda accionar ante la jurisdicción, directa o indirectamente, con requisitos que permitan llegar a ella, que den una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama y que se traduzca en una sentencia fundada y pública con la efectividad de la cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento.

Pues bien, en este caso concreto, y aplicando los criterios jurisprudenciales que US Excma. ha sostenido de manera uniforme en sus fallos, el precepto legal cuya inaplicabilidad esta parte espera que se acoja y se comunique al Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, obedece a razonamientos punitivos que, en su aplicación al caso particular que enfrenta mi representado, genera una evidente y grave vulneración de su derecho a defensa que es piedra angular de la garantía contemplada en los incisos quinto y sexto del numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Recuerde Excmo. Tribunal, que mi representado fue formalizado por el Ministerio Público y se le imputan conductas contrarias a derecho; sin embargo, si se aplica la norma contenida en el artículo 31 de la Ley N° 19.913, impugnada en autos, no tendrá posibilidad de responder a tal



imputación criminal, de solicitar que se deje sin efecto la prisión preventiva a que ha sido sometido – dadas las exigencias ya expuestas que se ha hecho a esta defensa-, de realizar alegaciones o presentar antecedentes y/o de observar las pruebas que haga valer la respectiva Fiscalía, entre otros derechos mínimos que se incorporan al concepto de debido proceso legal y tutela efectiva de los derechos, sino hasta el año siguiente.

En las circunstancias del caso que se han relatado, mi representado se ha visto enfrentado a un proceso absolutamente injusto e irracional, en el que se le pretende mantener bajo las reglas del secreto por largos meses, casi un año, en calidad de imputado y en prisión preventiva, sin poder ejercer defensa alguna; en la más absoluta indefensión. Se ha obrado de la manera que la norma legal impugnada permite, con grave afectación de garantías de la más alta relevancia.

Resulta evidente US. Excma. que la aplicación del mencionado precepto legal genera un resultado lesivo y que no se ajusta a los principios de proporcionalidad y de racionalidad que se hallan vinculados estrechamente con la garantía constitucional que se invoca.

Nos parece evidente, y así pedimos que US Excma. lo declare en su fallo estimatorio, que lo que ha ocurrido en el caso concreto de mi representado por aplicación del precepto de la Ley 19.913 que se impugnan en el libelo, en ninguna circunstancia puede ser calificado como indiciario de un debido proceso en los términos garantizados por la Carta Fundamental y de la manera que US Excma. ha entendido el contenido del derecho reconocido en el inciso quinto del numeral 3° constitucional.

En cuanto concierne específicamente al derecho fundamental de presunción de inocencia, garantizado en el inciso séptimo del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, SS Excma. ha señalado que la Constitución prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del

sedicente infractor; dicho principio de presunción de inocencia se encuentra en armonía “con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas. Agregando que dicho principio es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19 (STC roles N°s. 1518 c. 33; 1584 c. 6 y 2744 c. 15, entre otras).

También ha resuelto que “es enteramente inadmisibile que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley. Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que se trata de un principio referido al “trato de inocente”, que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Esto es, que la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (nulla poena sine indicio)”.

En este caso concreto, dicha garantía se ha vulnerado abiertamente por aplicación del secreto previsto en el artículo 31 impugnado en autos. En efecto, como ya expusimos en otro pasaje de este escrito, no se le permitirá a mi representado “movimiento alguno” en la causa en la que aparece como imputado, por un plazo cercano a un año y estando privado de libertad, situación que bien puede entenderse como equivalente a la condición del condenado por la comisión de delitos que se le imputan, aun antes de que haya podido presentar su defensa. Situación esta que violenta de manera grave la garantía que se invoca.

3. La norma legal impugnada es contraria a normas de tratados internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes, por ende, se vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política:

En efecto, la norma constitucional contenida en el inciso segundo de su artículo 5°, es vulnerada en el caso concreto de autos, en cuanto se niega por la impugnada vía legal la plena vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP), en particular, del Derecho al Debido Proceso, consagrado en los artículos 8 y 14, respectivamente.

En este sentido, la CADH, en su artículo 8 sobre Garantías Judiciales, numeral 1, señala que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*. El numeral 2 del mismo artículo, indica en su letra c), que toda persona tiene derecho a la *“concesión (...) del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*.

Por otro lado, el PIDCYP, también consagra en su artículo 14, la garantía de toda persona *“a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”*. Además, el mismo artículo en su numeral 3, letra b, consagra el derecho *“a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”*.

Estas normas que se integran a nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional se ven contravenidas por la mantención de un secreto de investigación prolongado, que causa indefensión e imposibilidad de una adecuada preparación de defensa, aún mas considerando que mi representado se encuentra privado de libertad.

Todos los efectos inconstitucionales que causa directamente la aplicación del precepto impugnado en el caso *sub lite* son los que solo esta Excma. Magistratura Constitucional puede impedir, a través de su sentencia estimatoria definitiva de inaplicabilidad. Y es por tal razón, y conforme a la relación circunstanciada acerca de la forma en que tales efectos se provocan, es que interponemos el requerimiento de autos.

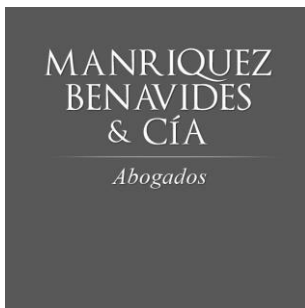
VIII. El secreto fue decretado sin control judicial previo.

Resolviendo un recurso de inaplicabilidad respecto de la misma norma impugnada, VSE ha señalado en sentencia de causa ROL 9679-2020, considerando quinto:

“Se trata, pues, de una limitación al derecho a defensa. Pero, que por disposición expresa del artículo 83, inciso tercero, constitucional, y dado que su aplicación restringe o perturba el ejercicio de los derechos que la propia Constitución asegura, requiere siempre de aprobación judicial previa. Es este un imperativo jurídico que ha de operar por el solo ministerio de la Ley Suprema, directa e inmediatamente, sin requerir necesariamente la mediación de algún precepto legal. Así lo ordena, por lo demás, el artículo 9° del Código Procesal Penal.”

La aplicación de la norma impugnada en este caso concreto fue una decisión administrativa sin control judicial previo, lo que afecta por tanto también el artículo 83 inciso tercero de la Constitución Política.

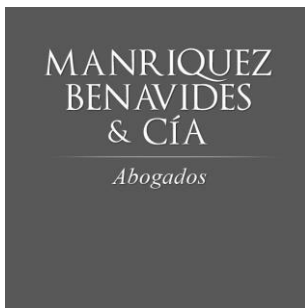
En razón de lo expuesto y en concreto en este caso en particular, por la aplicación del artículo 31 de la Ley 19.913, se ha provocado que el señor
-----:



- Se encuentre privado de libertad sin acceso a los antecedentes de la causa, es decir, se encuentre preso y ciego.
- Esa ceguera que causa el art. 31 de la Ley 19.913, usada como herramienta de litigación, además ha impedido obtener la modificación de la prisión preventiva.
- Todo, con un plazo de investigación que ha sido prorrogado y con la posibilidad de que esta situación injusta e inconstitucional se extienda hasta junio de 2024.

POR TANTO:

A US EXCMA muy respetuosamente ruego que en ejercicio de las atribuciones que le reconocen los artículos 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo de la Constitución Política, 79 a 92 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997 -Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo acoja a trámite, lo declare admisible y en definitiva hacerle íntegro lugar, declarando inaplicable en la gestión pendiente, que se lleva adelante en el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, bajo el RIT 7-2016 y RUC 1610041218-0, el precepto legal impugnado, a saber la parte del inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.913, que dispone: *“Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término”*, porque en este caso concreto, de resultar aplicado, producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 3°, incisos quinto, sexto y séptimo, y 7° de la Constitución Política, y al artículo 8 de la CADH y al artículo 14 del PIDCYP, ambos en



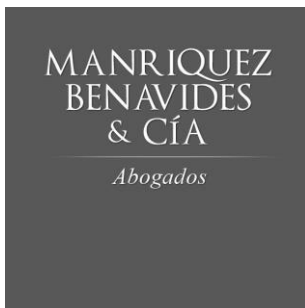
relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, de la misma Carta Fundamental.

PRIMER OTROSI: Pido a US Excma. tener por acompañado CERTIFICADO expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSI: Conforme al derecho que me confiere el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política, se sirva decretar la **medida cautelar de suspensión del procedimiento judicial en que incide el presente requerimiento, por razón de urgencia, sin afectar la posibilidad de que se permita revisar la prisión preventiva de mi representado ----.**

Lo anterior se pide dada la real amenaza que el Ministerio Público conduzca acciones atentatorias contra las garantías fundamentales de nuestro representado, en circunstancias que, por nuestro desconocimiento del contenido de la investigación, nos será imposible oponernos o preparar una defensa adecuada ante ellas, circunstancia que podría tener efectos catastróficos a lo largo de la causa, lo que podrá tener consecuencias insalvables para esta parte.

En efecto, conforme consta en el Certificado acompañado en el Primer Otrosí, la causa en la que tiene incidencia o efecto el resultado de este proceso constitucional está pendiente en estado de tramitación y con plazo de investigación vigente, por lo que la urgencia en resolver sobre su suspensión aparece evidente, a efecto de que mi parte tenga la posibilidad efectiva de obtener el pronunciamiento de constitucionalidad que ha



pedido emitir al Excmo. Tribunal Constitucional en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 6° del inciso primero y en el inciso undécimo del artículo 93 de la Ley Fundamental. Lo que pido a US Excma. ponderar en su mérito.

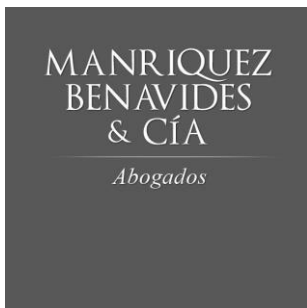
Se hace la excepción de permitir que se revise la situación cautelar de mi representado, ya que sería contradictorio discutir la afectación de garantías fundamentales que afectan a mi representado con la tramitación de este proceso en secreto y a su vez impedirle que revise su situación procesal por estar suspendido el procedimiento.

La suspensión del referido procedimiento judicial, en los términos restringidos señalados, en tanto el precepto impugnado le es actualmente aplicable, con los efectos inconstitucionales que pedimos a esta Excma. Magistratura advertir en su sentencia definitiva. En el intertanto, si no se acogiese esta petición, sería imposible esperar el pronunciamiento de S.S. Excma. y esta petición perdería el sentido y naturaleza cautelar de las atribuciones que la Constitución le entrega.

TERCER OTROSI: Vengo en acompañar los siguientes antecedentes de la gestión pendiente, a efectos de que sean considerados en el examen de admisibilidad y en la resolución de la petición de suspensión del procedimiento que se formula en el Segundo Orosí, sin perjuicio de su pertinencia para la resolución definitiva del requerimiento:

- Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Iquique en causa ROL617-2023.
- Sentencia I. Corte de Apelaciones de Arica en causa ROL Amparo - 428-2023.

CUARTO OTROSI: Pido a SS Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional y conforme al mandato especial referido en lo principal, en que consta mi personería, otorgado con



fecha 2 de agosto de 2023 ante el Notario Público don Paulo César Cortés Holguín, y anotado bajo el repertorio N° 818-2023, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos.

QUINTO OTROSI: Pido a VS Excma., con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997, considerar para los efectos de practicar las notificaciones, estas se hagan al correo electrónico jcmanriquez@mbcia.cl.

JUAN
CARLOS
MANRIQUEZ
ROSALES

Firmado digitalmente
por JUAN CARLOS
MANRIQUEZ ROSALES
Fecha: 2023.12.13
17:00:36 -03'00'